RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1064-2026 del 03 de agosto de 2026, la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer denunció: *"movimiento de tierra correspondiente a la apertura de una vía de gran dimensión y una pequeña explanación",* lo anterior en la vereda Cantor del municipio de San Vicente, anexando informe técnico de visita realizada el día 4 de junio de 2026 al predio con FMI 020-33643, y en donde señalan como propietario y presunto infractor al señor LUIS HORACIO MARIN LOPEZ identificado con cédula 735828.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-33643, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente Ferrer, generándose el Informe Técnico IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

"3.9. Durante la inspección ocular se evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, presuntamente asociadas a desarrollos de tipo urbanístico.

3.10. Las intervenciones identificadas comprenden un área aproximada de 6.500 m², distribuida en dos tramos: el primero, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'54.93"O 6°21'53.17"N y 75°19'54.57"O 6°21'45.67"N; y el segundo, entre 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N.

3.11. En las coordenadas geográficas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N se evidencia intervención directa sobre una fuente hídrica sin nombre (FHSN1) que atraviesa el predio, observándose la disposición de material terroso mediante llenos sobre su canal natural. Dicha intervención se localiza en una zona anegada asociada a una fuente hídrica de carácter difuso, aparentemente con la finalidad de conformar un paso hacia el otro costado del predio.

3.12 Entre las coordenadas geográficas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N, a partir del punto de intervención del cauce descrito, en una longitud aproximada de 250 metros, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra para la conformación de una vía sobre la margen derecha de la FHSN1 y de la quebrada La Cejita. Estas intervenciones se desarrollan dentro del límite de la mancha de inundación, sin la implementación de medidas de manejo para el control de erosión y sedimentos, evidenciándose el arrastre y deposición de material en el lecho del canal.

3.13. En el área frontal a las zonas intervenidas mediante movimientos de tierra, se evidencian coberturas vegetales afectadas por quemas recientes. Estas áreas presentan una cobertura correspondiente a vegetación secundaria en estado temprano de regeneración natural, conformada principalmente por rastrojo dominado por especies herbáceas, helechos y arbustos dispersos.

3.14. De igual manera, se evidencia que, como consecuencia de la intervención con maquinaria, se realizó la remoción de individuos arbóreos nativos en estado sucesional, observándose en sitio residuos vegetales asociados, tales como troncos, ramas y sistemas radiculares expuestos".

Que se realizó consulta del predio con FMI 020-33643 en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 5 de octubre de 2026, evidenciándose que el señor LUIS HORACIO MARÍN LÓPEZ figura como titular del derecho real de dominio, conforme a la anotación No. 5 del 15 de diciembre de 1992.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 6 de octubre de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio con FMI 020-33643 ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> ¨***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
>
> *(…)*
>
> *6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
>
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y*

aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(…)¨.

***"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.** Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(…) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; …"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura¨.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece lo siguiente:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** ejecutados en el predio identificado con FMI 020-33643, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de agosto de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenció: **(I)** La ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, en un área aproximada de 6.500 m², distribuida en dos tramos: el primero, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'54.93"O 6°21'53.17"N y 75°19'54.57"O 6°21'45.67"N, y el segundo, entre 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, presuntamente asociadas a desarrollos de tipo urbanístico, sin la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión y retención de sedimentos, con caída de material a la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) y a la quebrada La Cejita, lo que ocasiona riesgos de alteraciones hidráulicas y de calidad de los cuerpos de agua; y **(II)** La remoción con maquinaria de individuos arbóreos nativos en estado sucesional, observándose en el sitio residuos vegetales asociados, tales como troncos, ramas y sistemas radiculares expuestos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA Y SU CAUCE DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que discurren por el predio con FMI 020-33643, localizado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, consistentes en **(I)** La intervención directa de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en las coordenadas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N, mediante la disposición de material terroso en llenos sobre su canal natural, en una zona anegada asociada a una fuente hídrica de carácter difuso, aparentemente con la finalidad de conformar un paso hacia el otro costado del predio, lo cual genera obstrucciones sobre el cuerpo de agua y posibles alteraciones hidráulicas y de calidad; y **(II)** La conformación de una vía, en una longitud aproximada de 250 metros entre las coordenadas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N, sobre la margen derecha de la FHSN1 y de la quebrada La Cejita, dentro del límite de la mancha de inundación asociada a dicha fuente y sin medidas de manejo para el control de erosión y sedimentos, evidenciándose el arrastre y deposición de material en el lecho del canal y al verificar la base de datos no se encontró concertación con la Corporación para su implementación, hechos evidenciados el 18 de agosto de 2026, y soportados en el informe técnico IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2026, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenciaron, en el área frontal a las zonas intervenidas mediante movimientos de tierra y alrededor de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) del predio con FMI 020-33643, vereda El Cantor del municipio de San Vicente, coberturas vegetales afectadas por quemas recientes, correspondientes a vegetación secundaria en estado temprano de regeneración natural, conformada principalmente por rastrojo dominado por especies herbáceas, helechos y arbustos dispersos.

Medida que se impondrá al señor **LUIS HORACIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 735828, en calidad de propietario del predio con FMI 020-33643 y presunto responsable de las actividades evidenciadas, conforme a lo indicado en el informe técnico allegado por la Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1064-2026 del 03 de agosto de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 5 de octubre de 2026, frente al predio con FMI 020-33643.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **LUIS HORACIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 735828, de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE,** ejecutados en el predio identificado con FMI 020-33643, ubicado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 18 de agosto de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenció: **(I)** La ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, en un área aproximada de 6.500 m², distribuida en dos tramos: el primero, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'54.93"O 6°21'53.17"N y 75°19'54.57"O 6°21'45.67"N, y el segundo, entre 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, presuntamente asociadas a desarrollos de tipo urbanístico, sin la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas al control de erosión y retención de sedimentos, con caída de material a la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) y a la quebrada La Cejita, lo que ocasiona riesgos de alteraciones hidráulicas y de calidad de los cuerpos de agua; y **(II)** La remoción con maquinaria de individuos arbóreos nativos en estado

sucesional, observándose en el sitio residuos vegetales asociados, tales como troncos, ramas y sistemas radiculares expuestos.

2. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA Y SU CAUCE DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, que discurren por el predio con FMI 020-33643, localizado en la vereda El Cantor del municipio de San Vicente, **CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, consistentes en **(I)** La intervención directa de la fuente hídrica sin nombre (FHSN1) en las coordenadas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N, mediante la disposición de material terroso en llenos sobre su canal natural, en una zona anegada asociada a una fuente hídrica de carácter difuso, aparentemente con la finalidad de conformar un paso hacia el otro costado del predio, lo cual genera obstrucciones sobre el cuerpo de agua y posibles alteraciones hidráulicas y de calidad; y **(II)** La conformación de una vía, en una longitud aproximada de 250 metros entre las coordenadas 75°19'52.15"O 6°21'50.89"N y 75°19'54.56"O 6°21'45.64"N, sobre la margen derecha de la FHSN1 y de la quebrada La Cejita, dentro del límite de la mancha de inundación asociada a dicha fuente y sin medidas de manejo para el control de erosión y sedimentos, evidenciándose el arrastre y deposición de material en el lecho del canal y al verificar la base de datos no se encontró concertación con la Corporación para su implementación, hechos evidenciados el 18 de agosto de 2026, y soportados en el informe técnico IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN QUEMA ABIERTA EN ÁREA RURAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 18 de agosto de 2026, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06103-2026 del 1 de octubre de 2026, se evidenciaron, en el área frontal a las zonas intervenidas mediante movimientos de tierra y alrededor de la fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) del predio con FMI 020-33643, vereda El Cantor del municipio de San Vicente, coberturas vegetales afectadas por quemas recientes, correspondientes a vegetación secundaria en estado temprano de regeneración natural, conformada principalmente por rastrojo dominado por especies herbáceas, helechos y arbustos dispersos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS HORACIO MARÍN LÓPEZ** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata medidas de manejo y control de erosión y sedimentación por fuera de la ronda hídrica, tales como barreras de retención, zanjas de coronación, disipadores de energía, revegetalización y demás obras necesarias, con el fin de evitar el transporte de material hacia el cuerpo de agua.

2. Después de retirar el material de lleno, se deberá realizar una **RECUPERACIÓN** de la zona de protección, mediante la revegetalización con especies nativas, que ayuden a la protección y conservación de los cuerpos de agua.

3. **RESTITUIR** el terreno de protección a sus condiciones naturales, retirando manualmente el material dispuesto sobre el cauce y su ronda hídrica.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LUIS HORACIO MARÍN LÓPEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1064-2026
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Lina Arcila
Aprobó: Ornella Alean
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/10/2026
Hora: 04:03 PM
No. Consulta: 870689177
No. Matricula Inmobiliaria: 020-33643
Referencia Catastral: 2829

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 1990-020-6-3717
Doc: ESCRITURA 357 DEL 1990-09-08 00:00:00 NOTARIA U DE S VICENTE VALOR ACTO: $300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO
A: RAVE CASTA\O MARGARITA MARIA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-09-1990 Radicación: 1990-020-6-3717
Doc: ESCRITURA 357 DEL 1990-09-08 00:00:00 NOTARIA U DE S VICENTE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO
A: RAVE CASTA\O MARGARITA MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-1991 Radicación: 1991-020-6-5858
Doc: ESCRITURA 535 DEL 1991-12-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $1.250.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA
A: MARIN VALENCIA ALVARO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-12-1992 Radicación: 1992-020-6-6385
Doc: ESCRITURA 506 DEL 1992-12-15 00:00:00 NOTARIA U DE S VICENTE VALOR ACTO: $1.250.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARIN VALENCIA ALVARO DE JESUS
A: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-12-1992 Radicación: 1992-020-6-6387
Doc: ESCRITURA 507 DEL 1992-12-13 00:00:00 NOTARIA U DE S VICENTE VALOR ACTO: $346.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAVE DE BEDOYA MARGARITA MARIA
A: MARIN LOPEZ LUIS HORACIO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-11-2010 Radicación: 2010-020-6-8540
Doc: OFICIO 2132068 DEL 2010-11-12 00:00:00 INCODER DE BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0927 PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR- OCUPANTE O TENEDOR ESTE Y OTRO PREDIO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: MARIN DE SANCHEZ MARIA RUBIELA CC 43419016

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-02-2018 Radicación: 2018-020-6-1509
Doc: RESOLUCION RA 02172 DEL 2017-11-14 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE MEDIDA DE PROTECCION DE PREDIO ABANDONADO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1064-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 967754d2330aaa91f2abd29b46b1f95cdef0510fddcff750329d112f31815215

Fecha de Carga: 09/10/2026 12:56:56

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 09/10/2026 12:57:32

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.